



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON en contra de COASISTIR LTDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON indicó que el 25 de agosto del año 2021, radicó un derecho de petición ante COASISTIR LTDA remitida al correo electrónico coasistirltda@hotmail.com, mediante la cual solicitaba la cancelación de los servicios que había contratado con dicha sociedad dado que los mismos no estaban siendo utilizados, pero si se estaba realizando el respectivo cobro mensual en su pago de nómina viéndose afectado su sueldo con la facturación de dicho descuento.

siuuuu 20210825_11055417.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico X

Tulua Valle
25 agosto 2021

Señores:
COASISTIR LTDA
Carrera 28 N 06-80 Piso 2
Bogotá D. C.
225-1316

Asunto: Cancelación del servicio COASISTIR LTDA.

Cordial saludo señores la presente tiene para manifestarles que yo Yefferson Alexander Arias Giron, identificado con la cedula de ciudadanía número 1115445007 de Tulua valle, con residencia en la ciudad de Tulua Dirección carrera 24N° 3-44 barrio el palmar.

De manera atenta me dirijo a esta entidad con el fin de solicitar la cancelación definitiva de los servicios de COASISTIR LTDA que he contratado con su compañía. Actualmente no cuento con ninguna deuda en el servicio por ello no debería presentarse inconveniente para que la cancelación sea realizada.

Sin más que agregar agradezco la atención prestada y espero que mi solicitud sea atendida lo antes posible.

Atentamente,

Yefferson Alexander Arias Giron
CC: 1115445007 Tulua valle Titular

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:
El suscrito en barrio el palmar carrera 24 N°3-44 Tulua
Correo: coasistirltda@hotmail.com
Celular: 3165209935

solicitud cancelacion de los servicios 1 🔍 📄

Este mensaje se marcó como privado.

CL coasistirltda limitada <coasistirtlda@hotr> Mié 25/08/2021 16:55

Para: YEFFERSON ALEXANDER ARIA

Acuso recibo de su comunicación, la cual se enviará al Área de Cartera para lo de su competencia

Atentamente

AREA TALENTO HUMANO

COASISTIR LTDA
CUENTE CON NUESTRO APOYO
www.coasistirltda.com

Concluyó indicando que, la petición fue debidamente radicada dado que se le notificó por parte de la sociedad accionada, que la petición sería remitida al área de cartera y de talento humano quienes tienen la competencia para pronunciarse sobre lo solicitado, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional se haya emitido respuesta a la solicitud planteada, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **COASISTIR LTDA**, para que proceda con la devolución de los dineros o deberes que desde el día de la solicitud de cancelación le están realizando los cuales ascienden a la suma de trescientos veinticinco mil (\$325.000) pesos y; iv) Ordenar a **COASISTIR LTDA**, para que proceda con la cancelación inmediata de los servicios que presta dicha entidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

OSCAR RENE RUIZ RODRIGUEZ en su calidad de Representante Legal suplente de **COASISTIR LTDA** indicó, que de manera afirmativa **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** elevó una solicitud mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2021, la cual dentro del término legal establecido, procedieron a emitirle la respectiva respuesta a la solicitud instaurada el 20 de septiembre de 2021, situación con la cual informa se dio cumplimiento a la petición objeto de este trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **COASISTIR LTDA**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de radicarse la petición objeto de estudio, y por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”⁵.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **COASISTIR LTDA**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON**, al no dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el 25 de agosto de 2021.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del

⁵ Vigente hasta 17 de mayo de 2022

derecho de petición instaurado el 25 de agosto de 2021, conforme con lo precedente, se tiene que indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Conforme con todo lo precedente, se le debe indicar a **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** que tal y como se evidencia en el libelo y material probatorio aportado en el trámite constitucional, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, en su artículo 5, que dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se radiquen durante la vigencia de dicha medida, por lo cual, el día treinta (30) que fue aquel plazo máximo ampliado y autorizado para emitir la correspondiente respuesta que se concede en la normatividad vigente que regía el tema, se cumplió el 6 de octubre de 2021, evidenciándose que dentro de este término, conforme a los hechos expuestos en el trámite de la acción de tutela, se remitió la respectiva respuesta a la petición instaurada, en forma clara, concreta y de fondo dando cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Como segunda medida se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, y que fue confirmada por el accionante mediante respuesta a requerimiento realizado por parte de este despacho, se tiene que para el pasado 20 de septiembre se remitió y puso en conocimiento al accionante, la respuesta a la petición objeto de estudio, siendo diferente el escenario planteado por **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON**,

siendo él quien manifiesta que, a pesar de que se le acuso de recibido la petición, no le otorgaron una respuesta por parte del área encargada pero, se evidencia por parte de este despacho, que en la respuesta emitida se le indica y brinda la información al accionante de todos y cada uno de los puntos establecidos en el escrito de petición, refiriendo los hechos por los cuales, la solicitud de cancelación del contrato de servicios celebrado entre el accionante y **COASISTIR LTDA**, no podía ser atendida favorablemente dado que para ello existían unas fechas previstas dada su renovación automática, petición que en dicho tiempo se encontraba extemporánea, motivo por el cual procedieron a informarle que el tiempo válido para realizar lo solicitado es el de treinta (30) días previos a la terminación del contrato el cual vence en el mes de septiembre de 2022 haciendo la salvedad que el mismo se entenderá renovado si no hay manifestación alguna.

Es importante ilustrar a **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme con lo anterior, es necesario aclarar que no solo se requiere una respuesta, clara, concreta y de fondo, sino que también, sea esta notificada de manera efectiva al petente para que tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que éste, proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, hecho que es evidenciado con certeza dado el material probatorio aportado y lo manifestado por **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** el pasado 21 de septiembre sin evidenciar negligencia o actitud reprochable con la cual se deje a la deriva al petente.

RESPUESTA A SU SOLICITUD

Coasistir Ltda. <coasistir3ltda@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 18:14

Para: yefferson.arias1905@correo.policia.gov.co <yefferson.arias1905@correo.policia.gov.co>
Buenas Tardes,

Señor.

PT. YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON
Correo. <yefferson.arias1905@correo.policia.gov.co>
Cel. 3165766935

REFERENCIA: SOLICITUD CANCELACION DEL SERVICIO
ASUNTO : RESPUESTA A LA SOLICITUD

Con relación a su solicitud en la que refiere como asunto: "SOLICITUD CANCELACION DEL SERVICIO" me permito indicarle que no es posible atender favorablemente su petición en este momento contrato se encuentra activo ya que su solicitud es extemporánea, ya que de acuerdo al contenido del contrato que suscribió, el mismo señala en la cláusula CUARTA..." El presente contrato tiene una vigencia por (24) cuotas mensuales pagadas a partir de la fecha de pago de la primera cuota y se renovara automáticamente....." ... leer clausulas.

Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud, tenga en cuenta la cláusula mencionada para radicar nuevamente su solicitud de manera física debidamente firmada por usted y anexando copia de su documento de identidad, en la dirección principal CALLE 64 G # 76 A 43 BARRIO VILLA LUZ EN BOGOTÁ, 30 días antes de terminarse dicho contrato, así las cosas, usted debe tener en cuenta que su contrato fue renovado en el mes de septiembre del año 2020.

Decreto Legislativo 491 de 2020 Artículo 5. Ampliación de términos para atender peticiones durante la Vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Atentamente,

NORMA RUIZ
AREA DE CARTERA

Enviado desde Outlook

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0113

2



YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON <yefferson.arias1905@correo.policia.gov.co>

Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 21/09/2022 10:54

Buenos días

Señores
juzgados 60 municipal función de garantías

Cordial saludo me dirijo ante el juzgado, de antemano agradecido con ustedes por prestar atención a mi requerimiento, ya que llevaba varios años tratando de desafiliarme de esa entidad.

En cuanto a la respuesta emitida por COASISTIR, desconozco el motivo por el cual no me reconocen mis deberes descontados de mi nómina desde el momento de mi solicitud de cancelación de servicios, toda vez que solicite que me fuera cancelado el mismo y devueltos mis cuotas ya que fue lo que se solicitó en la tutela en uno de los puntos, ya que se estaba viendo afectado mi patrimonio económico.

Muy agradecido con el juzgado y con el señor
CARLOS ARTURO GÓMEZ NÚÑEZ
Oficial mayor

Atentamente
YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON

Como corolario de lo anterior, en sentencia T-044 de 2019, la Corte Constitucional indicó que "la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la

materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo precedente, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, es inexistente dado el actuar de la **COASISTIR LTDA** al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente tramite tutelar el 20 de septiembre de 2021, por lo que superada esa situación de hecho que originaría la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser reiterando que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** en contra de la **COASISTIR LTDA.**

Ahora bien, conforme a lo solicitado en el escrito tutelar en lo referente a cuestiones e inconvenientes de naturaleza meramente económicas, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**".* ⁶

*"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar*

⁶ Sentencia T-978 de 2006.

produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible.”⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria, y proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **COASISTIR LTDA**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁸, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

⁷ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

⁸ Artículo 2° C.P.

"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁹, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹⁰ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias¹¹, **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹², que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."¹³

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer

⁹ Sentencia T-660 de 1999.

¹⁰ Sentencia C-543 de 1992.

¹¹ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹² Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹³ Sentencia T-500-09.

requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹³, inminencia¹⁴ e inmediatez¹⁵ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁶, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte del accionante no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y porque no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: NEGAR la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** en contra de **COASISTIR LTDA**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **YEFFERSON ALEXANDER ARIAS GIRON** en contra de **COASISTIR LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁴ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

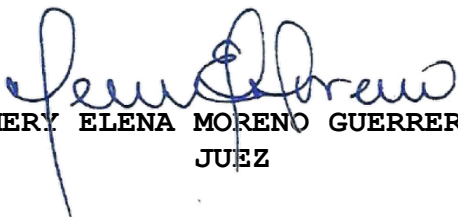
¹⁵ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c25600633cf4985de941e8c011cc210990bdd1ab754b7cb188db4322447ea5**

Documento generado en 30/09/2022 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>